



Ubicación 27924 – 23
Condenado IVAN DARIO GALINDO SILVA
C.C # 1022959053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 473 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27924
Condenado IVAN DARIO GALINDO SILVA
C.C # 1022959053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

6-6
Jueces

NGR.: 11001-60-00-028-2018-00804--00 No Interno: 27924
Condenado: IVAN DARIO GALINDO SILVA (1022959053)
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: prisión domiciliaria CALLE 95 B SUR No 14 C 25 PISO 2 BARRIO MONTE BLANCO DE ESTA CIUDAD
Decisión: revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 473

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Bogotá, D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve con respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA una vez culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P., sobre el nuevos informe del penal.

ANTECEDENTES

IVAN DARIO GALINDO SILVA, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las penas principales de ciento cuatro (104) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la conducta punible de homicidio. Se le negó el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

IVAN DARIO GALINDO SILVA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 25 de marzo de 2018. Por auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) se le concedió prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

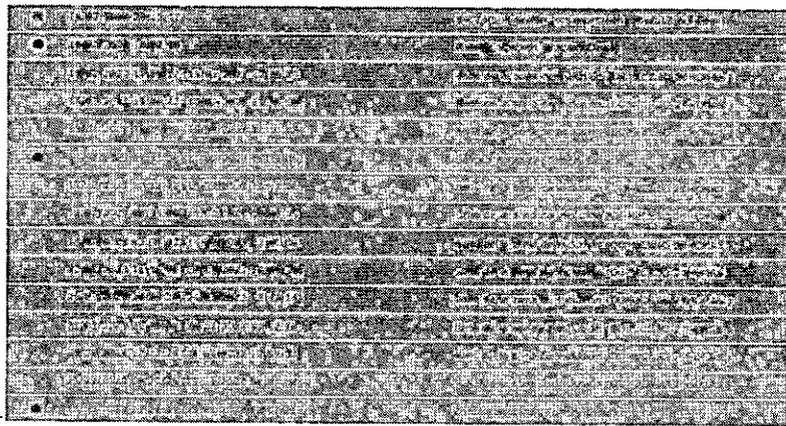
La Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000, estableciendo la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, asimismo prevé en su art. 29 F:

*Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Por auto del Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado al penado con base en el informe del penal 2023IE0035554 del 17 de febrero de 2023 que da cuenta de las siguientes trasgresiones



NGR.: 11001-60-00-028-2018-00804--00 No Interno: 27924
Condenado: IVAN DARIO GALINDO SILVA (1022959053)
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: prisión domiciliaria CALLE 95 B SUR No 14 C 25 PISO 2 BARRIO MONTE BLANCO DE ESTA CIUDAD
Decisión: revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 473

5. El nuevo trámite del art. 477 del C. de P.P. se llevó a cabo los días 10 al 13 de abril de 2023 y si bien obra constancia de que vencido el traslado el sancionado no presentó escrito pese a haberse notificado personalmente el día 12 de abril de 2023, presentó memorial describiendo traslado del art 477 indicando las excusas respecto de los reportes allegados, indicando:

"Que lo que pasa es que de parte del Servi Inpec. Envían un informe de la fecha del 17 de febrero que por incumplimiento pero lo que pasa es que yo gozé del beneficio de 72 horas mes a mes desde el día 15 al 18 de cada mes. También envían un informe que el día 04/04/2023 vinieron a notificarme pero yo estaba acá y por acá pues no vinieron a notificarme ya que ese mismo día vinieron los señores del servi inpec y yo estaba acá ellos lo pueden confirmar señora juez también quiero pedirle por favor que me conceda el beneficio de la libertad condicional ya que tengo el tiempo por favor. No siendo más agradecido su atención y muchas gracias...le envío fotos de algunas reseñas que prueban que salgo mes a mes en las fechas del 15 al 18 gracias por su atención".

Anexó con el escrito registro fotográfico del beneficio de 72 horas que gozó los días 15 al 18 entre los meses de noviembre de 2022 a enero de 2023.

Al respecto, se tiene que el 31 de enero de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria a IVAN DARIO GALINDO SILVA en la CALLE 93 B BIS SUR No 14 B 16 MONTEBLANCO BOGOTA que las explicaciones que presenta a los reportes de trasgresión por salida de domicilio, es el disfrutar los días 15 a 18 de cada mes del permiso de 71 horas.

Confrontado el informe allegado por el penal y las explicaciones presentadas por el penado, se observa que IVAN DARIO GALINDO SILVA tiene salidas de la zona de inclusión el día 15 de febrero de 2023 y pese a que no allegó certificación que durante el 15 al 18 de febrero de 2023 se le hubiere concedido el beneficio de 72 horas, atendiendo a que ha sido continuo el permiso concedido por esos días, bajo principio de buena fe y lealtad procesal de las partes dentro del proceso, se tendrá como justificado el reporte de trasgresión que registra el informe para el día 15 de febrero de 2023.

No sucede lo mismo en relación con los restantes días, habida consideración que no corresponden al período comprendido entre el 15 al 18 del mes de febrero/23 como para considerar que se puede tener como justificada su salida fuera del domicilio y su omisión de conectar el dispositivo electrónico (batería agotada), impidiendo al GPS rastrear el lugar donde se encuentra, ausencias respecto de las cuales no presentó explicación, es decir, guardó silencio.

Lo anterior, es evidencia que el sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA falló a sus compromisos, pues se ausentó de su domicilio evadiendo su cautiverio los días 25 y 26 de enero de 2023, 02 y 14 de febrero de 2023, asimismo, no cumplió la obligación de mantener cargado el dispositivo electrónico, incumplimientos que no se han dado por una sola vez sino que lo ha sido de manera reiterativa pues tampoco se le encontró el pasado 04 de abril de 2023 a las 7:49 A.M. para enterarlo del trámite, pues al acudir al domicilio el citador de estos despachos judiciales no respondió los llamados que se hicieron a la puerta y ventana del lugar que fijó como prisión domiciliaria. Y, aunque en su escrito señala que ese día sí se encontraba y de ello puede dar fe el INPEC, de acuerdo con el informe del citador de estos despachos judiciales no dio respuesta al llamado, informe que se considera rendido bajo la gravedad del juramento. Además, valga señalar, que se allegó nuevo informe sobre trasgresiones los días 1º y 6 de marzo (salida fuera de la zona de inclusión y batería agotada) según informe 2023IE0048992, fechas que tampoco corresponden a los días que indicó le eran concedidos por el penal para cumplir el beneficio administrativo.

Olvidando así el recluso que se encuentra en prisión domiciliaria y que tiene el deber de informar al despacho o a la autoridad penitenciaria toda salida de su sitio destinado para cumplir la pena privativa de la libertad o de tratarse de un asunto de fuerza mayor, allegar soporte documental.

Lo anterior es prueba de su mal comportamiento, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Aunado a lo anterior, pese a que el sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA se le brindó la oportunidad de explicar las razones de su incumplimiento guardó silencio pues, se repite, sólo justificó el día 15 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se tiene que frente a la conducta del penado se debe considerar que no le bastó al condenado haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal, para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento.

Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que endereza su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se **REVOCA** la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor, si lo hubiere.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del

NGR.: 11001-60-00-028-2018-00804--00 No Interno: 27924

Condenado: IVAN DARIO GALINDO SILVA (1022959053)

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: prisión domiciliaría CALLE 95 B SUR No 14 C 25 PISO 2 BARRIO MONTE BLANCO DE ESTA CIUDAD

Decisión: revoca prisión domiciliaría y niega libertad condicional Interlocutorio No. 473

sentenciado IVAN GALINDO SILVA, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, ciento cuarto (104) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SESENTA Y DOS (62) MESES DOCE (12) DIAS PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que el señor **IVAN DARIO GALINDO SILVA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de marzo de 2018, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 61 meses y 3 días, tiempo del cual se descontará los días 25 y 26 de enero de 2023, 02 y 14 de febrero de 2023, fechas en que no estuvo en prisión domiciliaría, esto es, que ha purgado en total, **60 meses y 29 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	23/dic/20	15.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	13/ago/21	210.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	24/may/21	71.5 días
TOTAL			297.5 días (9 meses 27.5 días)

Se tiene entonces, un tiempo de **SETENTA (70) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, es decir cumple con las 3/5 partes.

Conforme lo anterior, satisface el aspecto objetivo exigido por la norma, pues ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Se allegó por parte del penal, la Resolución 4197 del 23 de septiembre de 2023, en la que se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por **IVAN DARIO GALINDO SILVA**. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que durante el tiempo que estuvo de forma intramural ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de bueno y ejemplar, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 que:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

NGR.: 11001-60-00-028-2018-00804--00 No Interno: 27924

Condenado: IVAN DARIO GALINDO SILVA (1022959053)

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: prisión domiciliaría CALLE 95 B SUR No 14 C 25 PISO 2 BARRIO MONTE BLANCO DE ESTA CIUDAD

Decisión: revoca prisión domiciliaría y niega libertad condicional Interlocutorio No. 473

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. » (CC C-757-14)

Aplicados tales derroteros, al sub-examine la pena dictada en desfavor de **IVAN DARIO GALINDO SILVA** lo fue por el delito de homicidio y en la sentencia el juzgado fallador No hizo alusión a la gravedad de la conducta.

Valga señalar, que, en relación con la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, también lo es que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal

"...[E]sta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (-)

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.» (STP4236-2020 Rad. 1176/111106)

Postura reiterada en reciente pronunciamiento por esa Corporación,

"...[N]o obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que **MARIA DEL PILAR**, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que **HURTADO AFANADOR**, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

NGR.: 1001-60-00-028-2018-00804-00 No Interno: 27924

Condenado: IVAN DARIO GALINDO SILVA (1022959053)

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: prisión domiciliaria CALLE 95 B SUR No 14 C 25 PISO 2 BARRIO MONTE BLANCO DE ESTA CIUDAD

Decisión: revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional Interlocutorio No. 473

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.» (AP2977-2022 Rad. 61471)

Bajo tal contexto, debe confrontarse simultáneamente factores como lo son, el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tales como la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento durante toda su reclusión, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo aquello que pueda demostrar si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un período de prueba.

Es así que, teniendo en cuenta las posturas de alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, considera este despacho que a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente graves y, la instancia falladora No analizó dicho aspecto, se debe continuar con el estudio de los demás factores que permitan determinar la resocialización del penado.

Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que el precitado no ha sido sancionado disciplinariamente por la autoridad penitenciaria durante el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha observado buen comportamiento carcelario, según se certifica por el establecimiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor y revisada la página nacional de la rama judicial no reporta otro sumario en su contra, asimismo, ha realizado actividades aptas para redención de pena.

No obstante, ese buen comportamiento que exige la norma no solo se refiere a las certificaciones allegadas por el penal, sino también al observado a lo largo del proceso, como lo fue el comportamiento que mantuvo en prisión domiciliaria y del cual pueda fundarse motivadamente que no necesita continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En relación con su comportamiento carcelario, se tiene que durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, beneficio que le resulta más favorable al estar en intramuros, no observó buena conducta pues trasgredió su compromiso de estar en el sitio designado para cumplir su pena privativa de la libertad, defraudando la oportunidad que le brindó el Estado para que su resocialización fuera menos gravosa y cerca de sus familiares, incumplimiento que generó la revocatoria del sustituto en el presente proveído y el descuento de la pena de manera intramural.

La anterior información no permite a esta ejecutora de la pena, concluir que, en el presente caso, se cumplió con el proceso de resocialización durante todo el período que estuvo en cautiverio, factor importante a revisar al momento de estudiar los subrogados penales (Ley 65 de 1993, art. 143).

Valga destacar que se allegó oficio por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se informa que revisado el proceso no se adelantó incidente de reparación integral.

En suma, dado que el penado IVAN DARIO GALINDO SILVA no ha observado buen comportamiento durante el tiempo que estuvo en cautiverio, se NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, por lo cual deberá continuar privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA, con base en el informe del CERVI 2023IE0035554 del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado IVAN DARIO GALINDO SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER que a la fecha el sentenciado ha descontado de la pena impuesta SETENTA (70) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS

CUARTO: En firme esta decisión, oficial al penal a efectos de que se traslade al interno al penal, de no lograrse su traslado, se librarán orden de captura en su contra.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al penal.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

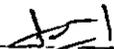
* 25/05/2023

* Ivan Dario Galindo Silva

* 1022 959 053

* 

* Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 15/06/23 Notifiqué por Estado No. 4
La anterior Providencia
La Secretaria 

Honorable Jueza

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA

JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

Ref. Recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 473

Radicado: 11001-60-00-028-2018-00804—00. **No. Interno:** 27924

Condenado: Ivan Dario Galindo Silva

Reclusión: prisión domiciliaria Calle 95 B SUR No. 14C 25 PISO 2 – Barrio Monte Blanco, Bogotá.

Ivan Darío Galindo Silva, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1022959053, obrando en nombre de Ivan Dario Galindo Silva identificado con número de cédula 1022959053 para interponer recurso de reposición, en contra del Auto interlocutorio No. 473, el cual revoca la prisión domiciliaria obtenida el 31 de enero de 2022.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto fundamenta que no existe justificación a las supuestas transgresiones de la prisión domiciliaria los días 25 y 26 de enero de 2023, 02 y 14 de febrero de 2023, sumado a las fechas del 01 y 06 de marzo. A lo cual debe ponerse de presente que, actualmente, vivo con Nancy Maria Galindo Silva (Madre), Bertha Ramírez (abuela del hermano del condenado), Joheman Alexander Rivera Galindo (Hermano) y Paula Correa (Cuñada) y Joseph Daniel Rivera Correa (sobrino), quien cuenta con la condición de discapacidad, esto es relevante porque se han presentado novedades según las cuales debo salir de la residencia para atender situaciones de urgencia, por un espacio temporal menor a 10 minutos, ya que debo colaborar con situaciones de salud o emergencia de

mi sobrino, pero sobre estas situaciones el señor Ivan Dario Galindo se ha comunicado por medio de correo electrónico con el juzgado.

Adicionalmente, le solicito que tenga en cuenta que siempre se me ha notificado de la capacidad de exculparme en caso de presentarse una novedad. Sin embargo, para las presentes fechas no se han indicado las notificaciones para presentar argumentos de justificación, reclamo o excusa. Por otro lado, es pertinente mencionar que TODOS los informes realizados por el INPEC han sido favorables y han demostrado mi compromiso con la prisión domiciliaria, de manera que es pertinente evaluar la proporcionalidad de la medida de revocatoria.

En segundo lugar, se hace referencia a la omisión de conectar el dispositivo electrónico (batería agotada) para impedir que el GPS rastreara el lugar donde se encontraba el señor Ivan Dario. Frente a lo anterior, se debe indicar que el dispositivo ha presentado fallas, de las cuales han conocido algunos servidores del INPEC que me han solicitado realizar pruebas donde han constatado que el dispositivo cuenta con diversas incongruencias, tales como: aparecer sin batería, reportarme fuera de la zona de domicilio, aparecer sin señal y otros.

En tercer lugar, frente a la conclusión de incumplimiento imputado a las obligaciones del señor Ivan Dario Galindo, se debe resaltar que se enuncian hechos que no me constan como la notificación del servidor judicial el día 04 de abril de 2023, indicando que se han comunicado a la puerta y ventana, sin embargo, es claro que vivo en un segundo piso y los inquilinos del primer piso no dieron aviso de algún llamado a la puerta.

Así mismo, la motivación de dicho auto manifiesta que el señor Ivan Dario representa un riesgo social porque "no tiene la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales", sin embargo, no es claro el silogismo utilizado por este despacho frente a lo que implica tal aseveración. Aunado a lo anterior, no existe material probatorio de que haya un riesgo social y que el incumplimiento haya sido reiteradamente injustificado. Por el contrario, tal como obra en los anexos y pruebas se exponen los correos que corresponden a los días en los que el condenado a faltado a su condena domiciliaria.

Finalmente, debe aclararse que la justificación sobre las fechas no mencionadas no ha sido posible, siempre que el señor Ivan Dario Galindo asegura no haber salido, además de hacerlo corresponde a la zona de inclusión.

II. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Señor Juez,

PRIMERO. Revocar el Auto interlocutorio No. 473 del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. En subsidio a la primera solicitud, apelar la decisión tomada frente al recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 473 del 28 de abril de 2023, en caso de ser desfavorable.

TERCERO. Decretar e incorporar las pruebas enlistadas a continuación:

- a. Declaración juramentada de Nancy Maria Galindo Silva
- b. Declaración juramentada de Bertha Ramírez

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del Auto interlocutorio No. 473
2. Correos de justificación ante el Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

Para cualquier efecto recibirá notificaciones a la dirección CLL 95B Sur #14C-25, Piso 2, Barrio Monte Blanco en la ciudad de Bogotá D.C. Al correo paula12356@hotmail.es

Del señor Juez,

IVAN DARIO GALINDO SILVA
1022959053

RV: Iván Darío Galindo Silva

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 8:20 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

ivan dario silva.docx;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 5 TEL. 3422587

ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. XXXXXXX de dos mil veintitrés (2023)

Comendidamente;

JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: Nanci Galindo <nancimariagalindosilva@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 12:37 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Iván Darío Galindo Silva

----- Forwarded message -----

De: Nanci Galindo <nancimariagalindosilva@gmail.com>

Date: jue., 1 de junio de 2023 2:19 p. m.

Subject: Iván Darío Galindo Silva

To: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Leidy Mora** <leidyatianamora17@gmail.com>

Date: jue., 1 de junio de 2023 2:15 p. m.

Subject:

To: nancimariagalindosilva@gmail.com <nancimariagalindosilva@gmail.com>